

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.112

RADICACION	19001-33-33-006-2018-00055-00
DEMANDANTE	JAIME RIOS RIVERA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda

JAIME RIOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.76.291.940, actuando en nombre propio, formula el presente medio de control en contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 20173172193931MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1.10 del 7 de diciembre de 2017. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL reconocer y cancelar con una prescripción cuatrienal equivalente a un veinte por ciento del salario básico mensual dejado de cancelar desde el primero de noviembre de 2003, dando aplicación a lo ordenado en el decreto 1794 de 2000y la sentencia de unificación CE SUJ2 Nro. interno 34202015

Que los valores reconocidos deben ser cancelados desde el 15 de noviembre de 2013 mes a mes, y hasta la fecha de incremento de salario de los demandantes, o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio, toda vez que el derecho de petición fue enviado el día 15 de noviembre de 2017 y debe aplicarse prescripción cuatrienal.

Que se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA CREMIL, que el nuevo salario del demandante obedece a un SMLMV más un 60% para que dicha entidad realice su respectiva reliquidación de su asignación de retiro.

Como consecuencias de las declaraciones del nuevo salario se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, reconocer y pagar el 20% de las prestaciones sociales, bonificaciones y de todo el dinero devengado en actividad, tales como PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS.

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas debiendo ajustarse al IPC. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, se reconocerán intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

1.2. Hechos

El señor JAIRO RIOS RIVERA, ingresa a las Fuerzas Militares a prestar su servicio militar obligatorio, obteniendo uno de los requisitos para vincularse a esta institución como soldado voluntario, el 14 de septiembre de 2000 se expidió el Régimen de Carrera señalando que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo siguiente, quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal mensual vigente incrementado hasta un sesenta por ciento.

A partir del primero de noviembre de 2003 la entidad demandada reconoció a los soldados voluntarios como soldados profesionales y les empezó a cancelar en salario básico mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% cuando de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 debía reconocerse un 60%.

En el mes de junio de 2017 el Ejército Nacional incrementó el salario en un 20% de los soldados que fueron voluntarios y posteriormente pasaron a ser soldados profesionales que estaban activos, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de unificación CE SUJ2 Nro. interno 34202015.

1.3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2018, admitida mediante providencia de 25 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones el día 19 de febrero de 2019, se citó para audiencia inicial el día 18 de marzo de 2020, posteriormente se profirió providencia adecuado el trámite a las previsiones del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión procediéndose a dictar sentencia anticipada.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

En cuanto a los hechos de la demanda se tiene que se acepta la vinculación del demandante como soldado voluntario y luego como soldado profesional, se acepta igualmente que se presentó petición que fuera negada respecto del reajuste del 20% del salario, formuló como excepción la de prescripción. Solicita que no se conde en costas.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA: Se refiere a las pretensiones formuladas en a demanda y señala que éstas son porcedentes de conformidad con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Radicación: 11001-03-15-000-2012-01189-01 Demandante: CECILIO CABEZAS QUIÑONES Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Igualmente se refiere a providencias que sobre el tema han proferido otras autoridades judicial y cita el asunto relativo al dallado por el Consejo de Estado, según Sentencia en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO caso similar DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 EXP 66001233300020120012801 (3583-2013) – CONSEJO DE ESTADO M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Demandante: WALTER OLARTE VALENCIA, Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL haciendo la siguiente síntesis. “ (...) Los Soldados del servicio militar obligatorio, que continúen vinculados al servicio en condición de soldados voluntario, se les debe reconocer la bonificación mensual del 60% del salario por consagración de la ley 131 de 1985, lo que constituye un derecho adquirido para quienes se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 2000 y fueron incorporados como soldados profesionales, razón por la cual , no es aplicable el incremento del 40% del salario señalado en el Decreto 1794 de 2000, régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las fuerzas militares. (...)”.

ALEGATOS DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Expresa que el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado. Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis de los hechos y la posición adoptada por la entidad frente a los mismos, los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales reclamados por el accionante, tendiente al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% sobre la asignación básica mensual, al momento de ser expedido era válido y frente a el, en principio, no había lugar a solicitar su nulidad; no obstante lo anterior, en el evento que se acoja favorablemente lo pretendido por el accionante, solicito que en el fallo se establezca, que se ordenen de los valores reconocidos los descuentos de ley a que haya lugar; tal como lo dispone la sentencia de unificación ya referida en los siguientes términos: (...) Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...)"

Así mismo, pide dar aplicación a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual".

Finalmente, solicita no condenar en costas a la Entidad pues considera que debe tenerse en cuenta las situaciones especiales del caso y porque éstas no pueden ser de carácter objetivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Presupuestos procesales

2.1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente asunto **no** se aporta constancia de notificación del acto acusado, debido a que no se requiere conciliación prejudicial tampoco se

agotó este requisito, por tanto se tiene que sólo al momento de presentar la demanda se ha exteriorizado el conocimiento del acto, por tanto no ha operado la caducidad del medio de control

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestaron servicios los demandantes (Batallón de Infantería No 7 José Hilario López, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El problema jurídico

Este Despacho dispone que el problema jurídico por resolver en el presente asunto es establecer si el acto administrativo contenidos en el oficio Nro. 201733172193931MDN CGFM COEJSECEJ JEMGF COPER DIPER 1.10 del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se indicó que el reajuste del pago del 20% en el salario se realizó desde el mes de junio de 2017 al señor JAIRME RIOS RIVERA, debe ser declarado nulo y si procede el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

2.3. Tesis

Se destaca que previa entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, el señor JAIME RIOS RIVERA, se desempeñaba como soldado voluntario, así que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales se hace beneficiario de la transición establecida en el inciso 2º del artículo 1º de la antedicha disposición normativa y la entidad accionada debió respetar el porcentaje que venía devengando el demandante antes de obtener la calidad de soldado profesional, en virtud del principio de progresividad y protección de los derechos adquiridos, consagrados en los artículos 58 y 53 de la Constitución Política respectivamente. Por consiguiente se declarará la nulidad parcial del acto acusado en cuanto que sólo reconoció el reajuste a partir del mes de junio de 2017. Para efectos de establecer el retroactivo se aplicará el término cuatrienal de prescripción.

2.4. Marco normativo – Transición de soldados voluntarios a profesionales – Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable

La Ley 131 de 1985 por medio de la cual "*se dictan normas sobre servicio militar voluntario*", instituyó dicha labor para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la Ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto Ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985.

A su turno, su artículo 38 *ibídem* dispuso:

"ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. *El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."*

Efectivamente, el Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

El párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 es del siguiente tenor:

"PARAGRAFO. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que*

certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en 60% pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibídem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la Ley 131 de 1985, es decir como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo cuando, al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el Decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2°, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al Decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *"la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a*

los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”¹

Refrenda las afirmaciones expuestas, la providencia del 17 de octubre de 2013, donde la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó:

“Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestado sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 21 de octubre de 2014, colige:

“Así las cosas, es necesario precisar, que el contenido del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, claramente establece, que los Soldados que prestaban sus servicios como voluntarios con anterioridad al año 2000, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y en el parágrafo del artículo 2º ibídem, se indicó que quienes expresen su intención de incorporarse como Soldados Profesionales y sean aprobados, se les deberá aplicar íntegramente lo dispuesto en dicho decreto; por tanto, la interpretación de la autoridad demandada a todas luces resulta inaceptable, toda vez que en el asunto no era necesario acudir a los mandatos de la Ley 131 de 1995, ya que de manera diáfana, el citado decreto establece que los Soldados que previamente prestaron sus servicios como voluntarios, podrían acceder a una asignación superior a la establecida para el personal que se vinculó con posterioridad a la expedición de esa norma, pues su propósito, fue premiar la antigüedad de quienes con anterioridad habían servido a la Institución.”²

¹ C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE 16 de marzo de 2015 Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02434-01

Se resalta entonces que a pesar que existen tres grupos de soldados, quienes ingresaron directamente como profesionales a partir del año 2001, los voluntarios que manifestaron su interés en incorporarse como profesionales hasta el 31 de diciembre de 2000 y aquellos soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de orden militar, a partir del 1° de noviembre de 2003, de la lectura del Decreto 1794 de 2000 no se desprende que ese “régimen de transición” para quienes pasaran de voluntarios a profesionales se contemple únicamente para aquellos que optaron por este último de forma voluntaria antes del 31 de enero de 2000, pues el beneficio de la aplicación del artículo 1° inciso 2° lo es independientemente de la fecha de incorporación como soldado profesional y de la aplicación del nuevo régimen prestacional.

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

“...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

2.5. Pruebas obrantes en el proceso

Folio 8 corre el oficio Nro.201733172193931MDN CGFM COEJ SECEJ JEMGF COPER DIPER 1.10 del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se indicó que el reajuste del pago del 20% en el salario fue realizado desde el mes de junio de 2017.

Folio 20-22 obra oficio remitido por CREMIL suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica en el cual se indica que el señor JAIME RIOS RIVERA, NO es titular de Asignación de Retiro.

Folio 24 se aporta orden administrativa de personal No 1106 de Comando de Personal del Ejército Nacional para el diez de febrero de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales, entre ellos se encuentra el SLP RIOS RIVERA JAIME, con derecho a 3 meses de alta.

Folio 26 se allega orden administrativa de personal No. 001175 para el 20 de octubre del año 2003 por medio del cual se incorpora como soldados profesionales al siguiente personal de soldados voluntarios que manifiesten su intención de ser incorporados al régimen señalado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, entre ellos se encuentra el señor RIOS RIVERA JAIME

Folio 28 y 37 se aporta certificado de servicios a nombre de RIOS RIVERA JAIME en el cual se consigna lo siguiente:

Servicio Militar DIPER desde 08-01-1997 hasta 31-07-1998
Soldado Voluntario DIPER desde 20-9-1999 hasta 31-10-2003
Soldado Profesional DIPER desde 01-11-2003 hasta 01-06-2018.

Folio 29 se adosa certificación de haberes devengados por el señor RIOS RIVERA JAIME en el mes de enero de 2018, se indica como sueldo básico: 1.249.988.

Folio 30 se anexa certificación de haberes devengados por el señor RIOS RIVERA JAIME en el mes de diciembre de 2017, se indica como sueldo básico: 1.180.347.

-Folio 53 con la demanda se allega CD el cual contiene listado de haberes percibidos por el señor RIOS RIVERA JAIME desde el año 2003 al 2018.

2.6. Caso concreto

El señor JAIME RIOS RIVERA, prestó su servicio militar desde el 17 de diciembre de 1997 hasta el 31 de julio de 1998, laboró como soldado voluntario desde el 20 de septiembre de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003 y a partir del 1º de noviembre de 2003 fue vinculado como Soldado Profesional³.

Se puede observar entonces que el acto administrativo mediante el cual fue mutada la situación jurídica del señor JAIME RIOS RIVERA frente a la entidad demandada, no ha sido objeto de declaración de nulidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por lo tanto se encuentra amparado por la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del CPACA y sus efectos se encuentran vigentes.

De esta manera, es a partir del 1º de noviembre de 2003 que el señor JAIME RIOS RIVERA, adquirió su estatus como soldado profesional, luego de ser soldado voluntario, de acuerdo con la Ley 131 de 1985; según lo expuesto, se encuentra que se elevó petición ante el Ejército Nacional para que se le reconociera el incremento salarial del 20% del salario a partir del 1º de noviembre de 2003,

Se destaca que previa entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, el señor JAIME RIOS RIVERA, se desempeñaba como soldado voluntario, así que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales previamente anotados, se hace beneficiario de la transición establecida en el inciso 2º del artículo 1º de la antedicha disposición normativa, pues se itera que la entidad accionada debió respetar el porcentaje que venía devengando el demandante antes de obtener la calidad de soldado profesional, en virtud del principio de progresividad y protección de los derechos adquiridos, consagrados en los artículos 58 y 53 de la Constitución Política respectivamente.

De acuerdo con lo expuesto y acorde con las disposiciones normativas que rigen para a los soldados profesionales, antes voluntarios, se debe concluir que para el presente caso la norma aplicable es el Decreto 1794 de 2000⁴, y la correcta interpretación de su artículo 1º, inciso 2º, es aquella según la

³ Folio 54

⁴ Artículo 1 inciso 2

cual, los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60% pues los actores fueron vinculados al Ejército antes del año 2000.

2.7. Prescripción

En el caso analizado a folio 3 obra oficio recibido el **15 de noviembre de 2017** y a folio 52 obra certificación de que a partir del mes de junio de 2017 fue reajustado en 20% el salario del señor JAIME RIOS RIVERA, en consecuencia se encuentran prescritos los incrementos salariales y prestacionales causados con anterioridad al **15 de noviembre de 2013**, el pago se ordena hasta el mes de mayo de 2017 como quiera que en el mes siguiente fue incluido en nómina el mentado incremento.

Al liquidar las sumas dinerarias a favor de los señores FRANKLÍN ESPINOSA y JAIME RIOS RIVERA los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia salarial y los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellos.

2.8.. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, como la entidad demandada fue vencida en juicio, se deberán reconocer a favor de la parte actora tanto las expensas debidamente acreditadas como las agencias en derecho en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA EXPEDIENTE 2018-55

PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 20173172193931MDN CGFM COEJSECEJ JEMGF COPER DIPER 1.10 del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se indicó que el reajuste del pago del 20% en el salario se realizó desde el mes de junio de 2017, expedido por el OFICIAL SECCION DE NÓMINA (E) del EJÉRCITO NACIONAL, la nulidad es parcial en cuanto a la negativa del pago del reajuste con anterioridad al mes de junio de 2017.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar el salario y las prestaciones sociales reconocidas al señor **JAIME RIOS RIVERA** identificado con C.C. 76.291.940, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, La reliquidación del salario se efectuará a partir del día **15 de noviembre de 2013 hacia adelante**, por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990, el pago se efectuará hasta el **mes de mayo de 2017**, como quiera que los incrementos del mes de junio de 2017 fueron cancelados e incluido en nómina el aumento salarial. Las diferencias por incremento serán indexadas conforme lo señalado en la parte motiva de la presente provincia.

TERCERO.- LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca03460074df445ed08517cc101dcddc6ed6a96457f3dd5a3a682db48e8d47
32**

Documento generado en 05/08/2020 10:18:42 a.m.